



Panamá, 16 de junio de 2011
Nota No. 201-01-5973

Señor



E. S. D.

Ref. Aplicación del ITBMS sobre el transporte aéreo de pasajeros, local o nacional y el internacional.

Base Legal: Art. 1057-V, Parágrafo 1 del Código Fiscal y Artículo 2 del Decreto Ejecutivo 91 del 2010,



Damos respuesta a su consulta, la cual plantea de la siguiente manera:

PRIMERA CONSULTA:

"Cuando debe cobrarse el I.T.B.M.S.?"

RESPUESTA:

El artículo 1057-V, Parágrafo 1 del Código fiscal establece cuando se causara el impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios que se realicen dentro del territorio de la República de Panamá. Citamos el referido artículo. (el subraya es de este despacho)

"Artículo 1057-V

Se establece un Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios que se realicen en la República de Panamá.

PARÁGRAFO 1. Causará el impuesto, en la forma en que se determina en estas disposiciones:

...

b) La prestación de todo tipo de servicios por comerciantes, productores, industriales, profesionales, arrendadores de bienes y prestadores de servicios en general, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia.

Quedan comprendidas en el concepto de prestación de servicios operaciones tales como:

...

6. El transporte aéreo de pasajeros local e internacional."

Siendo así el transporte aéreo de pasajeros, local o nacional y el internacional considerada un acto en la que se ofrece un servicio es menester que se grave el ITBMS al momento en que se efectuó el servicio.

SEGUNDA CONSULTA:

Se debe cobrar 7% de I.T.B.M.S. en pasajes que sean vendidos en Panamá pero que el servicio del mismo no se preste o tenga como parte del trayecto el territorio nacional? (Ej: Se vende en Panamá un pasaje para un vuelo de Argentina a Houston)?

RESPUESTA:

El Decreto Ejecutivo 91 de 25 de agosto de 2010 que reglamenta las disposiciones del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios en su artículo 2, establece que el hecho generador del ITBMS en el transporte aéreo internacional se consideraran gravados el valor comercial de los pasajes y ordenes de pasajes expedidos dentro del territorio de la Republica, ya sean ordenados en el extranjero para viajar al exterior. Citamos el referido artículo. (El subrayado es de este despacho)

"Artículo 2: Hechos Gravados. Estarán gravados los siguientes actos:

....

B) la prestación de servicios a cualquier título

Conforma a la ley 8 de 15 de marzo del 2010, quedan gravados a partir del primero de julio de 2010 los siguientes servicios:

...

3) El transporte aéreo de pasajeros, local o nacional y el internacional. Para efectos de transporte aéreo internacional se consideran gravados el valor comercial de los pasajes expedidos dentro de la República, ya sean ordenas dentro de la República de Panamá o en el extranjero para viajar al exterior." (El subrayado es nuestro).

TERCERA CONSULTA:

Se debe entender que este impuesto rige únicamente para cuando el viaje se inicie desde la República de Panamá, sin importar el lugar donde haya sido adquirido (en el extranjero, Internet, en el territorio nacional), o se debe considerar adicionalmente como condición que el mismo sea vendido en Panamá? Por lo que deben aplicar dos condiciones que origine en Panamá hacia el extranjero, y que sean vendidos en Panamá?"

RESPUESTA:

El impuesto se genera cuando el boleto aéreo sea expedido dentro de la Republica de Panamá; ya sea que fuese ordenado dentro del territorio panameño o en el extranjero para viajar al exterior.

Las normas antes citadas, expresan notoriamente que el servicio de transporte aéreo de pasajeros, local o nacional y el internacional se encuentra gravado por el ITBMS, tomando en consideración la expedición del boleto o pasaje de viaje.

No obstante lo anterior, es procedente advertirle al interesado que el Código Fiscal en su artículo 1199 establece los lineamientos para poder presentar las peticiones o consultas; citamos el referido artículo para su conocimiento:

"Artículo 1199.

Pueden presentar peticiones y promover reclamaciones de carácter fiscal todas las personas directamente interesadas en ellas.

Las personas naturales, cuando se hallen en ejercicio de sus derechos civiles, podrán comparecer y gestionar por sí mismas en aquellos asuntos que no impliquen controversia o hacerse representar por un apoderado legal.

Las personas que tengan limitado el ejercicio de su capacidad jurídica, así como las personas jurídicas, habrán de comparecer y gestionar sus peticiones o promover sus reclamaciones por medio de un apoderado legal. (El subrayado es de este despacho).

Atentamente;

Original {
Firmado (Luis E. Cucalón)

LUIS E. CUCALON

Director General de Ingresos

LEC/NAC/mem
Tarea N°. 4966